

La investigación jurídica: aspectos epistemológicos, metodológicos y culturales. El ejemplo del urbanismo^{1*}

✂ **Resumen/Abstract:** *El presente artículo analiza los aspectos epistemológicos y metodológicos de la investigación jurídica, así como los aspectos culturales que la diferencian de la investigación en otras disciplinas académicas. Desde el punto de vista epistemológico, se demuestra que el carácter prescriptivo del análisis doctrinal se presenta como la característica definitoria de la mayor parte de las investigaciones jurídicas teóricas, lo cual las sitúa dentro de la tradición de las humanidades, con sus metodologías y normas culturales correspondientes. La ausencia de una metodología explícita dentro de la investigación jurídica, tal y como se suele entender este término en el ámbito de las ciencias, se explica de este modo. Se observa asimismo que, tradicionalmente, esto ha entorpecido la comunicación entre los investigadores jurídicos y sus colegas de otras disciplinas. Así pues, este artículo profundiza en las diversas formas de razonamiento jurídico empleadas por los juristas con vistas a explicitar las múltiples metodologías implícitas que se utilizan de manera subconsciente. El artículo concluye con algunas recomendaciones para mejorar la calidad de la comunicación, así como el nivel de comprensión, entre los teóricos del derecho y aquellos que trabajan en disciplinas diferentes.*✂

✂ **Palabras clave:** epistemología, metodología, investigación, teoría jurídica, jurisprudencia, cultura

1. INTRODUCCIÓN

Los investigadores en la disciplina de Derecho siempre han luchado por explicar la naturaleza de sus actividades a colegas de otros campos. Si el trabajo de Becher (1981, p. 111) sigue representando una fiel muestra de cómo los juristas académicos son valorados por sus propios colegas, aún queda mucho trabajo por hacer al respecto. Mostraba en esa obra que los mismos eran considerados como «no realmente académicos... crípticos, distantes y extraños: un apéndice del mundo académico... vocingleros, poco fiables, inmorales, intolerantes y arrogantes». Su labor investigadora no salió mejor parada, ya que se referían a ella como: «... poco estimulante y creativa, y compuesta de una serie de rompecabezas intelectuales dispersos entre grandes áreas de descripción.»

Este artículo representa por lo tanto una buena oportunidad para explicar la naturaleza de la investigación jurídica (o «doctrina legal», como es usualmente conocida²) a otros investigadores de otras disciplinas que forman parte del urbanismo. El urbanismo es considerado normalmente como un campo interdisciplinario (o multidisciplinario cuando menos) que une a las disciplinas de Gestión, Económicas, Derecho, Tecnología y Diseño arquitectónico (Chynoweth, 2006). Este ámbito entero puede beneficiarse con una mejor comprensión de la cada una de las disciplinas que lo integran y de la mayor participación posible de cada una de ellas en sus agendas de investigación colectivas. Este artículo pretende colaborar en este proceso en el campo de la disciplina jurídica. Concretamente, intentará describir la naturaleza de la investigación dentro de la disciplina en referencia a las características epistemológicas, metodológicas y culturales que la distinguen de otras formas de investigación del urbanismo.

2. LA EPISTEMOLOGÍA DE LOS ESTUDIOS LEGALES

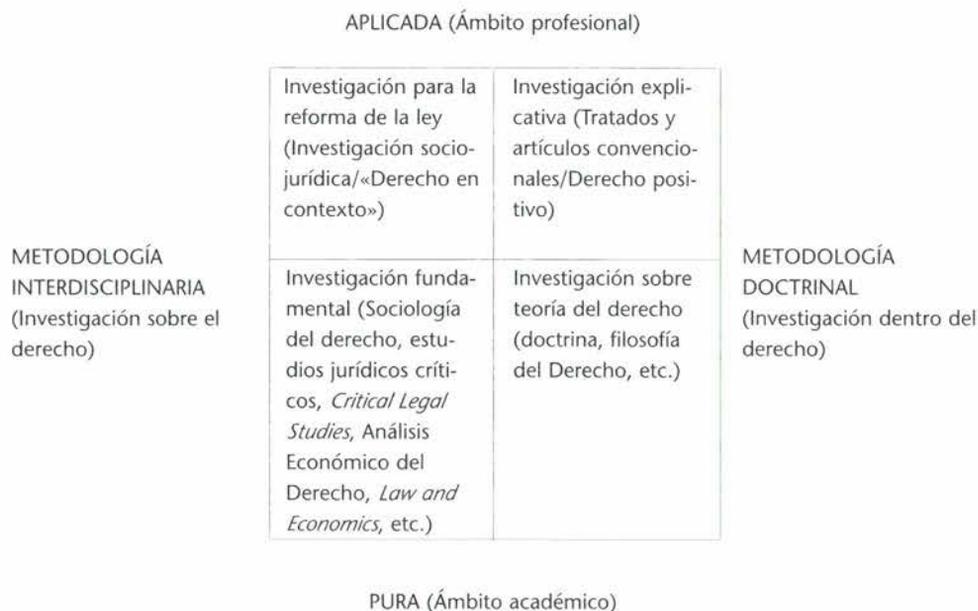
Estilos de investigación jurídica

Existe una escasa producción teórica sobre la naturaleza de la doctrina jurídica y, por consiguiente, apenas se sabe a qué se dedican realmente los estudiosos del Derecho. A pesar de que existe una tradición de estudios teóricos (o «doctrinale») dentro del Derecho, estos tienden a tratar abstractas cuestiones filosóficas sobre la propia naturaleza del mismo. Muchos juristas reconocerían la descripción de doctrina jurídica de Bix (2003) como la de unos «teóricos hablando sin escucharse los unos a los otros» y Murphy y Roberts (1987, p. 682) describen su espectacular falta de contribución al resto de la disciplina en los siguientes términos: «la teoría legal no ha conseguido proporcionar ninguna explicación ni justificación significativa (como normalmente se exige al componente teórico de una disciplina) sobre qué hacen los juristas académicos ni por lo tanto sobre qué es o podría ser la teoría del derecho.»

Sin embargo, en un contexto muy diferente, Arthurs (1983, pp. 63-71) propuso una útil taxonomía de estilos de investigación jurídica en su informe sobre la educación y la investigación jurídica en Canadá. El mismo ha inspirado el análisis que hemos realizado en este artículo y aparece representada a modo de matriz en la figura 1.1 Se observa que el eje vertical de la matriz representa la consabida distinción entre investigación pura, que se destina a un ámbito predominantemente académico, y el trabajo aplicado, que normalmente tiene como objeto satisfacer las necesidades profesionales de los abogados en ejercicio y de los responsables de la elaboración de políticas públicas. De todos modos, en el presente contexto, la

distinción más interesante es la que se da entre la investigación doctrinal y la interdisciplinaria, la cual está representada en el eje horizontal.

Figura 1.1 Estilos de investigación jurídica (tras Arthurs, 1983)



Investigación jurídica doctrinal

La investigación doctrinal (en la Figura 1.1) se ocupa de la formulación de «doctrinas» jurídicas a través del análisis de normas legales. En los sistemas jurídicos propios de la tradición anglo-americana (*Common Law*)³, las normas legales se encuentran dentro de leyes y casos judiciales (las fuentes del Derecho)⁴, pero es importante apuntar que no pueden, por sí solas, proporcionar un completo conocimiento del Derecho. El mismo sólo puede obtenerse aplicando las normas legales relevantes a los hechos particulares de la situación sometida a estudio.

Como se comentará más adelante en la sección de metodología, decidir qué normas aplicar en una situación concreta es más facilitado por la existencia de doctrinas jurídicas (p. ej., la «doctrina de la contraprestación» dentro del Derecho contractual). Estas son formulaciones sistemáticas del Derecho en contextos concretos. Clarifican ambigüedades dentro de las normas, las sitúan en una estructura lógica y coherente y describen su relación con otras normas. Los métodos de investigación doctrinal se caracterizan por el estudio de textos legales y, por esta razón, esta se define como «positivismo» (*black-letter law*)⁵.

Carácter prescriptivo de la investigación doctrinal

La investigación doctrinal se centra por lo tanto en el descubrimiento y desarrollo de doctrinas jurídicas para su publicación en manuales o en artículos de revistas jurídicas especializa-

das, y en el transcurso de sus investigaciones se pregunta «¿cuál es el Derecho?» en contextos concretos. Desde la perspectiva epistemológica, esto difiere de las preguntas que se hacen los investigadores empíricos en la mayor parte del resto de áreas de investigación del urbanismo.

Esto resulta quizás más obvio en comparación con la investigación en las ciencias naturales, que normalmente buscan explicar los fenómenos naturales mediante el estudio de relaciones causales entre variables. Desde un punto de vista epistemológico, esto es claramente muy diferente al análisis interpretativo y cualitativo que requiere la investigación jurídica doctrinal. Aunque la naturaleza interpretativa del proceso presenta una cierta semejanza con la tradición *verstehen* de las ciencias sociales (Schwandt, 2000), existen diferencias epistemológicas fundamentales entre el análisis jurídico doctrinal y los demás estilos de investigación científica.

La investigación científica, tanto en las ciencias naturales como en las sociales, se basa en la recopilación de datos empíricos, bien como base para sus teorías, bien como un medio para probarlas. En cualquier caso, la validez de las conclusiones investigadoras está determinada por un proceso de investigación empírica. Por el contrario, la validez de las conclusiones de la investigación doctrinal no se ve afectada por el mundo empírico.

Las normas legales tienen carácter prescriptivo en tanto en cuanto dictan cómo los individuos *tienen* que comportarse (Kelsen, 1967). No intentan explicar, predecir o ni siquiera entender el comportamiento humano. Su única función es prescribirlo. En resumen, la investigación jurídica doctrinal no es por lo tanto sobre el Derecho. Cuando se pregunta «¿cuál es el Derecho?», realiza una aproximación epistemológica interna a su objeto de estudio, orientada a los participantes en el mismo (Hart, 1961) y, por esta razón, se describe a veces como investigación *dentro* del Derecho (Arthurs, 1983).

Como se describirá más adelante, el verdadero proceso de análisis por el cual se formulan las doctrinas debe más a las metodologías subjetivas y basadas en argumentos de las humanidades que al análisis más objetivo y basado en datos de las ciencias naturales y sociales. El carácter prescriptivo del Derecho también implica que la validez de la investigación doctrinal debe estribar ineluctablemente en el desarrollo de un consenso dentro de la comunidad académica más que en apelar a cualquier realidad externa⁶.

Investigación interdisciplinaria

En la práctica, incluso el análisis doctrinal suele hacer por lo menos alguna referencia a otros factores externos, al mismo tiempo que busca respuestas que sean coherentes con el cuerpo de normas existente. Por ejemplo, una resolución legal ambigua o confusa a menudo puede interpretarse más fácilmente si la analizamos en su propio contexto social o histórico, o si el encargado de interpretarla tiene un conocimiento adecuado del campo de la industria o la tecnología con la que está relacionada. Cuando el investigador comienza a tener en cuenta estas cuestiones externas, el estudio empieza a desplazarse hacia la izquierda sobre el eje horizontal de la Figura 1.1, en dirección a la investigación interdisciplinaria⁷.

Llega un punto, hacia la parte izquierda de la matriz, en el que la naturaleza epistemológica de la investigación cambia de un análisis interno sobre lo que significa el Derecho a un análisis externo del Derecho como entidad social⁸. Esto puede suponer, por ejemplo, una evaluación de la efectividad de la legislación en la consecución de ciertas metas sociales, o un examen de hasta que punto esta siendo acatada⁹.

Analizando la ley desde un punto de vista externo cada uno de estos ejemplos podría ser descrito como investigación sobre el derecho más que dentro del derecho. Si uno continúa

moviéndose sobre el eje se encuentra con una mayor disposición a adoptar las epistemológicas y metodologías de las ciencias sociales.

Investigación jurídica pura y aplicada

Volvamos finalmente a la distinción entre la investigación jurídica pura y la aplicada, representada por el eje vertical de la Figura 1.1. Dentro del contexto de la investigación jurídica interdisciplinaria (a la izquierda de la Figura 1.1), esta distinción, en cierto sentido, representa simplemente la que existe entre el conocimiento académico puro del funcionamiento del Derecho (en la parte inferior del diagrama) y el conocimiento del mismo tipo que se ha adquirido con un propósito concreto en mente (en la parte superior). El objetivo del último será por lo general propiciar un cambio futuro, bien en el propio Derecho, bien en la manera en que es aplicado. Arthurs (1983) describe por lo tanto esta última categoría de investigación como «investigación para la reforma de la ley». Los términos «derecho en contexto» y, cada vez más, «investigación socio-jurídica» se utilizan cada vez con mayor frecuencia en el Reino Unido¹⁰. Arthurs diferencia estos dos tipos de adquisición de la producción de conocimiento académico puro, que denomina «investigación fundamental».

De hecho, existe una fuerte correlación entre la investigación fundamental pura y la voluntad (e incluso la motivación) de los investigadores en estas áreas de cuestionar no sólo el funcionamiento del Derecho, sino también los supuestos filosóficos, morales, económicos y políticos que subyacen al mismo. Este tipo de investigación adquiere diferentes formas, pero sin duda incluiría a la Sociología del Derecho así como a los Estudios Jurídicos Críticos (*Critical Legal Studies*) (izquierdistas) y a los movimientos del Análisis Económico del Derecho (*Law and Economics*) (conservadores)¹¹.

La investigación doctrinal en su forma aplicada (a la derecha de la Figura 1.1) se ocupa de la presentación y explicación sistemáticas de doctrinas jurídicas concretas y, por lo tanto, se encuadra dentro de la tradición «explicativa» de la investigación jurídica. Este tipo de estudios siempre ha sido la investigación jurídica académica por excelencia (Card, 2002) y desempeña un importante papel en el desarrollo de doctrinas legales a través de la publicación de tratados, artículos y manuales jurídicos convencionales.

Cuando se aborda la investigación doctrinal en su forma pura, esta se describe de varios modos, como teoría del derecho, doctrina o (ocasionalmente) filosofía del derecho. Ya han sido mencionadas las limitaciones de este método de investigación para definir la naturaleza del Derecho como una disciplina académica, no obstante, aunque rara vez se utiliza como una base práctica para el análisis jurídico, es cierto que ayuda a comprender la naturaleza de las metodologías jurídicas empleadas por juristas y estudiosos del derecho, algo que trataremos en el siguiente apartado.

3. EN BUSCA DE UNA METODOLOGÍA

La trascendencia de la tradición doctrinal

Ya se ha resaltado el predominio de la tradición doctrinal y explicativa en la doctrina jurídica. De todos modos, es importante entender que ésta no es simplemente una categoría de estudios doctrinales solitaria y aislada, ya que algunos de los elementos del análisis doctrinal se encontrarán en todas las formas de investigación jurídica, exceptuando las más radicales.

Por ejemplo, aunque la investigación para la reforma de la ley aparece como una categoría separada en la Figura 1.1, sus practicantes resaltan la importancia del análisis jurídico tradicional dentro de su trabajo socio-jurídico (Cownie, 2004, p. 55). De hecho, incluso entre los investigadores socio-jurídicos se llegó a sugerir que los investigadores sociales deberían ser considerados como «subcontratistas intelectuales», que deberían ser mantenidos «disponibles, y no disponer» (*on tap, not on the top*) (Campbell y Wiles, 1976). El análisis doctrinal sigue siendo, por lo tanto, la característica definitoria de la investigación jurídica académica y la explicación que sigue supone un intento de describir la naturaleza de las metodologías empleadas dentro del mismo.

Las proporciones de esta tarea son mayores de lo que el lector pudiera imaginar. Como ya se ha observado, el proceso del análisis doctrinal está más cercano a las humanidades que a las ciencias. Abordarlo significa proponer y elaborar argumentos académicos para su subsiguiente crítica y revisión por parte otros teóricos, más que intentar obtener resultados con la idea de que sean definitivos y concluyentes. Por consiguiente, cualquier «metodología» en este tipo de investigación será empleada subconscientemente por los teóricos del derecho (y por abogados en ejercicio), que normalmente se verán a sí mismos realizando un ejercicio de lógica y sentido común antes que aplicando formalmente una metodología tal y como esta es entendida por los investigadores del ámbito de las disciplinas científicas.

Metodología de la investigación doctrinal y razonamiento deductivo

El punto de partida es reconocer que no hay una distinción fundamental entre el proceso de análisis doctrinal académico y el análisis jurídico realizado por abogados en ejercicio o jueces. Como ya hemos descrito, la meta, en cada caso, es responder a la pregunta «¿Cuál es el Derecho?» en una situación concreta. En el caso de los abogados en ejercicio o de los jueces, esta será una situación real y bien definida que requerirá una respuesta inmediata a la pregunta. Para el jurista académico, la situación, o más probablemente la clase de situaciones en cuestión, será hipotética y el objetivo es realizar un análisis más profundo que sea capaz de guiar las deliberaciones de abogados y jueces en futuros litigios.

De cualquier modo, el proceso inicial de aplicar una norma jurídica a una situación de hecho puede entenderse como un ejercicio de lógica deductiva. La mayoría de los lectores no necesitarán una explicación de este proceso de razonamiento que, por supuesto, también conforma las bases del método científico. No obstante, en un contexto jurídico, el consabido silogismo, compuesto por premisa mayor, premisa menor y conclusión, tiene la siguiente forma:

- Premisa mayor: Identifica una norma jurídica que exige una consecuencia jurídica específica cuando concurren unos hechos específicos en una situación concreta
- Premisa menor: describe una situación de hecho concreta.
- Conclusión: establece si la norma de la premisa mayor es aplicable a los hechos de la premisa menor y si, por lo tanto, la consecuencia jurídica debe producirse.

A modo de ejemplo, en el Derecho inglés, el artículo 108 de la Ley de Subvenciones de vivienda, Construcción y Renovación, de 1996 contiene una norma jurídica (la premisa mayor) por la cual una de las partes de un contrato de construcción tiene derecho a someter a resolución judicial (*dispute*) una controversia surgida en torno al contrato. Por lo tanto, si a raíz de un contrato de construcción particular surge una controversia entre un contratante concreto y un contratista concreto (la premisa menor), podemos concluir, utilizando la lógica deductiva, que ambas partes tienen derecho a remitir a la decisión judicial una controversia surgida en torno al contrato (conclusión).

La estructura abierta de las normas

Esta es, por supuesto, una explicación idealizada del proceso de razonamiento jurídico. Si el proceso fuese así de simple y mecánico, la sociedad no necesitaría de la labor de los juristas, y aún menos de la doctrina legal. En realidad, en casi todos los casos, el modelo deductivo fracasará, si no se realiza un análisis más exhaustivo, a la hora de intentar dar una respuesta definitiva a la pregunta de cuál sea el Derecho en una situación determinada.

Las normas legales han de ser necesariamente expresadas en términos generales y Hart (1961) hizo una excelente descripción de las mismas como normas con una «estructura abierta», y que, por lo tanto ofrecen, la posibilidad de ser interpretadas en más de un sentido. En el contexto del caso anterior, ha habido, por ejemplo, considerables debates judiciales y académicos sobre el significado de «controversia» en relación con la intervención judicial en materia de construcción. Por consiguiente, habrá a menudo un elemento de duda sobre si una norma se puede aplicar a una situación de hecho y, por supuesto, esta característica será manipulada por las partes litigantes y sus abogados en el intento de conseguir un resultado que sea favorable a sus intereses.

Aunque Hart (1961) concluyó que los jueces se guían por su criterio discrecional en estos llamados «asuntos difíciles» (*hard cases*) en realidad basan sus decisiones en conocidos patrones de razonamiento empleados dentro de la comunidad jurídica y que se utilizan para complementar el modelo deductivo descrito anteriormente. Por lo tanto, abogados e investigadores jurídicos académicos son a menudo capaces de predecir el resultado de causas futuras empleando, aun siendo de modo subconsciente, los mismos patrones de razonamiento que finalmente utiliza la judicatura.

El papel de la analogía

La técnica usada con mayor frecuencia es sin duda el proceso de razonamiento analógico¹². En contraste con el razonamiento deductivo, que supone partir desde una norma general a un caso particular, la analogía implica un proceso de razonamiento desde un caso específico a otro caso específico. En todas esas situaciones en las que no está claro si una situación de hecho entra dentro del ámbito de una norma, a menudo puede ser de gran ayuda examinar causas aparentemente similares que han pasado por los tribunales con anterioridad. Si, después de ser examinados, se considera que los hechos de estas causas son lo suficientemente similares a la causa en cuestión, entonces puede concluirse que el tribunal debería tratar los hechos de la causa en cuestión del mismo modo. La mayoría de los lectores estarán familiarizados con este proceso en el contexto del funcionamiento de la doctrina del precedente de la tradición legal anglo-americana (*Common Law*)¹³.

La decisión sobre si una causa es lo suficientemente similar a otra es en último caso subjetiva, ya que nunca dos causas serán completamente idénticas. Por lo tanto, los jueces tienen un margen de decisión considerable a la hora de distinguir los hechos de la causa en cuestión de aquellos de un precedente establecido, si optan por no seguirlo. No obstante, este margen de decisión no es ilimitado y Bell (1986, p. 48) ha subrayado que la toma de decisiones judiciales en estas circunstancias está delimitada por las convenciones sociales dentro de la comunidad jurídica, lo que el define como «reglas del discurso jurídico». Bell describe como estas «proporcionan un marco más allá del poder del que juzga, dentro del cual tiene que operar si quiere que sus argumentos sean considerados como justificaciones lega-

les». Los jueces están sometidos a estas reglas pero, por supuesto, también lo están los abogados y los juristas académicos, ya que todos ellos participan del mismo discurso jurídico y todos desean que sus razonamientos sean tomados en cuenta con seriedad.

Razonamiento inductivo y formalismo jurídico

Una tercera técnica comprende la utilización del razonamiento inductivo, que puede ser descrito como el razonamiento que parte de casos específicos hacia una regla general. Esto puede servir de gran ayuda cuando a una situación de hecho concreta no se le puede aplicar directamente una norma legal, y por lo tanto se hace necesario «llenar» ese vacío legal. Como sucede con el razonamiento inductivo en las ciencias, a veces es posible derivar una proposición general a partir de un número de ejemplos específicos.

En el caso del razonamiento jurídico esto implica el reconocimiento de una nueva norma general que emerge de un conjunto de fuentes de prestigio jurídico anteriores, que entonces se consideran simplemente como ejemplos concretos de la nueva norma. *Donoghue contra Stevenson* (1932) AC 562 es el ejemplo más famoso de esta técnica¹⁴. Los tribunales llevaban años reconociendo diversos casos de responsabilidad legal extracontractual por daños (*tort*) por negligencia antes de que se juzgase el célebre asunto del caracol en la cerveza de jengibre. Sin embargo, no fue hasta que Lord Atkin planteó su ahora famoso principio de vecindad en este proceso cuando la responsabilidad por negligencia fue reconocida como una norma general, capaz de aplicarse a nuevas situaciones de hecho que no estuvieran ya descritas por las normas particulares disponibles entonces. Una vez más, la capacidad de crear nuevas normas en este sentido estará regulada y limitada por las consabidas reglas del discurso jurídico descritas anteriormente.

Existen otras muchas técnicas que, como las que ya han sido descritas, también permiten que el cuerpo de normas legales disponible sea organizado en patrones coherentes (o «doctrinas») y aplicados a nuevas situaciones de hecho de un modo aparentemente lógico y consistente. En realidad, la mayor parte del discurso jurídico se desarrolla en torno a la manipulación verbal de las fuentes disponibles del derecho, con el convencimiento de que la solución a la mayoría de los problemas jurídicos se encontrará en la lógica y la estructura subyacente a las normas legales (Smith, 2004). Este método se describe normalmente como formalismo jurídico (Vandevelde, 1996) y, a pesar de las numerosas críticas teóricas a sus hipótesis (p. ej. Fitzpatrick y Hunt, 1987), continúa siendo el paradigma dominante dentro de la práctica jurídica y la doctrina legal, por lo menos en lo que se refiere a las apariencias externas.

Indeterminación y arbitrio judicial¹⁵

Sin embargo, existe la creencia general de que, en algunos casos, partiendo solo del análisis de las normas no se puede determinar el Derecho con certeza. Aunque los jueces justifiquen sus decisiones remitiéndolas a las normas existentes (MacCormick, 1994), hay una mayor conciencia de que las normas pueden utilizarse a veces (en los llamados «asuntos difíciles») para justificar una serie de posibles, y contrarios, resultados jurídicos. Esto es, una vez más, una función de la estructura abierta de las normas legales y, cuando esto ocurre, se dice que el Derecho es indeterminado (Kress, 1989).

Si el Derecho es indeterminado y algunos casos judiciales se deciden de acuerdo con un juicio de valor realizado por el juez competente, existen, por supuesto, implicaciones para la democracia y para el Estado de derecho. Esto, evidentemente, ha generado críticas sobre el papel político de la judicatura (p. ej. Griffith, 1997), algo que va más allá del ámbito de este

artículo. De todos modos, el papel político de los jueces se describe normalmente de un modo más amable como toma de decisiones de acuerdo a «consideraciones discrecionales», y esto hoy en día es aceptado por la mayoría como un aspecto legítimo de la función judicial.

La dificultad para los juristas académicos (o abogados ejercientes) que intentan predecir la probable resolución judicial de futuros casos estriba en entender la naturaleza de las consideraciones discrecionales que pueden influenciar a la judicatura. Los influyentes artículos de Dworkin (1977, 1986) son muy orientadores a este respecto y nos recuerdan que las decisiones discrecionales están lejos del ejercicio arbitrario e imprevisible del poder judicial que algunos sugieren¹⁶. Al contrario, Dworkin sostiene que los sistemas legales se componen de principios subyacentes, así como de normas, y que los jueces están obligados a seguirlos cuando deciden en un asunto difícil. Como sucede con las reglas del discurso legal de Bell (1986) descritas anteriormente, puede considerarse que estos principios suponen una restricción para la acción judicial, y cuando menos una ayuda en el intento de anticipar la posible resolución de los casos. En el trabajo empírico de Bell (1983) acerca de la discrecionalidad judicial también se identifican los modos específicos de argumentación de índole discrecional utilizados por los tribunales, lo cual puede también servir de ayuda al teórico del Derecho a la hora de anticipar la toma de decisiones judiciales en este contexto.

Resumen

En resumen; es, por lo tanto, probablemente incorrecto describir el proceso del análisis jurídico como dictado por una «metodología», al menos en el sentido en el que este término es utilizado en las ciencias. Este proceso implica un ejercicio de razonamiento y utiliza un conjunto de técnicas, a menudo de modo subconsciente, con el objetivo de construir un argumento que sea convincente de acuerdo con las instintivas y aceptadas convenciones del discurso dentro de la disciplina.

Aunque el discurso se elabora aparentemente conforme a convenciones formalistas, también está influenciado por juicios de valor (o discrecionales) que muchas veces son tácitos. Por lo tanto, los «métodos» empleados en la investigación jurídica ni son aprendidos ni empleados conscientemente, como es el caso los métodos científicos. Las habilidades y convenciones del análisis jurídico se adquieren, por el contrario, en un nivel instintivo, a través de la exposición al proceso, y se utilizan teniendo esto en cuenta en el desarrollo del argumento legal. Del mismo modo que el uso de una metodología explícita otorga legitimación a la investigación científica, la credibilidad en la investigación jurídica depende, por consiguiente, del trabajo del investigador, cuando demuestra que entiende y acata las convenciones y normas aceptadas dentro de su discurso.

4. LA DIMENSIÓN CULTURAL

Espectro disciplinario

La carencia de una metodología de investigación formal, la dependencia del análisis y el desarrollo de argumentos dentro de un discurso académico preponderante es, desde luego, una característica particular de la familia de disciplinas de las artes y humanidades a la que pertenece el Derecho. Siendo así, el Derecho se sitúa en el extremo «blando» del espectro de la familia de las disciplinas. Si recurrimos al conocido modelo de disciplinas (ilustrado en la Figura 1.2) de Biglan (1973), puede observarse que (al igual que el Diseño arquitectónico),

el Derecho se diferencia en este sentido de las otras especialidades investigadoras que predominan en el ámbito del urbanismo. Contrariamente al Derecho o al Diseño arquitectónico, las disciplinas de Tecnología, Económicas y Gestión pertenecen bien a las ciencias naturales, bien a las sociales.

Figura 1.2 Modelo de disciplinas (Biglan, 1973)



La distinción ciencia/artes y humanidades refleja auténticas diferencias epistemológicas y metodológicas entre las familias de disciplinas sobre la naturaleza del conocimiento y sobre la manera en la que este se adquiere. Becher (1987) describía la adquisición de conocimiento en las ciencias como la acumulación poco sistemática de segmentos de información individuales que, a la larga, contribuyen a la explicación exhaustiva de fenómenos concretos. El autor las compara con las disciplinas de las humanidades, como el Derecho, que describe como disciplinas que se interesan por el desarrollo natural del conocimiento a través de un proceso continuo de investigación reiterativa. Se ocupan de problemas multifacéticos, más que particulares, y no intentan explicar los componentes individuales de los fenómenos, sino desarrollar una comprensión holística de su complejidad global.

El predominio de las disciplinas científicas dentro del urbanismo influye inevitablemente en las opiniones preponderantes sobre el conocimiento y su adquisición dentro de este ámbito. De hecho, el lenguaje de la investigación en el urbanismo está a menudo dominado por

la retórica, en concreto, de las ciencias sociales. Lo cual se caracteriza por un interés por las metodologías tradicionales de las ciencias sociales (véase, p. ej. Fellows y Liu, 2003) y por el énfasis puesto en las investigaciones empíricas más que en el desarrollo de perspectivas teóricas (Betts y Lansley, 1993; Brandon, 2002).

Desafíos culturales

Las diferencias epistemológicas y metodológicas entre la investigación jurídica y la mayoría del resto de estilos de investigación del urbanismo también generan diferencias culturales entre ambas. Estas diferencias crean unas expectativas en relación con la apariencia externa de la investigación académica dentro de este ámbito que los investigadores jurídicos se esfuerzan a menudo por satisfacer; expectativas que pueden ser sobre la forma y apariencia de los resultados de investigación, sobre el proceso utilizado para llevarla a cabo, y sobre las características más generales del comportamiento de los investigadores de este campo.

Becher y Trowler han demostrado en su decisivo trabajo *Tribus y territorios académicos* (2001) cómo las comunidades académicas individuales (tribus) desarrollan reglas culturales que están estrechamente asociadas con las áreas concretas de conocimiento (territorios) en las que habitan. Concretamente, demuestran una estrecha correlación entre el continuo duro/blando de los modos de conocimiento de Biglan (1971, ilustrado en la Figura 1.2) y el correspondiente continuo entre lo que ellos describen como estilos de investigación rurales y urbanos. La cultura de investigación científica (incluida la cultura imperante en el urbanismo) se ajusta a las pautas de la investigación urbana, mientras que las humanidades (incluido el Derecho) muestran las características típicas de una comunidad investigadora rural.

Los autores comprueban, por ejemplo, que las comunidades investigadoras urbanas, como la del urbanismo, se centran en temas de investigación más delimitados y a más corto plazo, son más competitivas y están más determinadas por la disponibilidad de fondos externos que sus homólogas rurales. También describen cómo las áreas urbanas tienen mayor tendencia a ser dominadas por líderes carismáticos (las llamadas «estrellas de la investigación») que las áreas rurales. La investigación urbana se mueve más rápido y es más gregaria que la del medio rural, y por lo tanto se caracteriza por tener más redes de contactos, un mayor nivel de asistencia a conferencias y un mayor índice de trabajo en equipo que en los escenarios rurales.

Los diferentes modelos de trabajo también se reflejan en los estilos y en los modelos de publicación. Las comunidades urbanas producen un gran número de artículos breves, a menudo de autoría múltiple, mientras que la producción de las comunidades rurales, como en el caso del Derecho, suele ser sustantiva, pero menos frecuentes, y la autoría corresponde a un solo investigador. Los gregarios equipos de investigadores de los frenéticos entornos urbanos pueden por lo tanto ignorar con facilidad a sus homólogos rurales, más solitarios y menos visibles. El peligro para los que trabajan en disciplinas «rurales» como el Derecho es que se confunda su falta de visibilidad con falta de actividad.

Más importante aún, como mostraban las citas al principio de este artículo, es que las diferencias culturales pueden oscurecer a veces los méritos de la labor investigadora de aquellos que pertenecen a tradiciones disciplinarias diferentes. En consecuencia, las experiencias de revisión colegiada (*peer review*) dentro del urbanismo no siempre han sido positivas para los juristas. Su trabajo puede ser fácilmente rechazado por colegas que trabajen en el ámbi-

to de las ciencias, más que en el de las humanidades, por carecer de metodología, basarse simplemente en opiniones o incluso por no considerarlo «trabajo de investigación»¹⁷.

CONCLUSIÓN

En este artículo se ha mostrado que el carácter prescriptivo del análisis doctrinal es la característica que define la mayor parte de la investigación jurídica. Ha demostrado cómo este hecho la sitúa dentro de la tradición de las humanidades y sus correspondientes metodologías y normas culturales, mientras que la comunidad investigadora del urbanismo trabaja en su inmensa mayoría dentro del paradigma de las ciencias y emplea metodologías y normas culturales diferentes de las asociadas tradicionalmente con la investigación jurídica, con las consecuentes dificultades que esto conlleva para la comunicación entre ambos campos.

Como sucede con otras disciplinas de las humanidades, a la mayoría de los investigadores jurídicos no les interesa la investigación empírica, sino el análisis y manipulación de conceptos teóricos. Por lo tanto las metodologías empleadas difieren de las de las ciencias y serán probablemente mejor catalogadas, en términos de ciencias sociales, como técnicas de análisis cualitativo. Como ya hemos visto, la lógica deductiva e inductiva, el uso del razonamiento analógico y el análisis basado en la discrecionalidad ejercida de acuerdo con criterios político-ideológicos son todos elementos importantes dentro de este proceso.

Por lo tanto, ya que es un proceso de análisis más que de recolección de datos, no sería de utilidad incluir un apartado de metodología dentro de una publicación de investigación doctrinal jurídica, y por ello es probable que no encontremos ninguno. Esta es quizás la diferencia más llamativa entre la apariencia de la producción investigadora en ambas tradiciones, y la que históricamente ha causado más problemas a los investigadores jurídicos en la revisión colegiada (peer review) por parte de otros investigadores del urbanismo.

Este artículo comenzaba subrayando el fracaso de la comunidad de investigadores jurídicos en el intento de explicar adecuadamente su naturaleza a colegas de otras disciplinas, y en este sentido poco se pueden quejar si esos colegas los juzgan aplicando estándares diferentes a los suyos. La comunicación entre disciplinas es uno de los grandes retos a la hora conseguir una auténtica interdisciplinariedad, y ese desafío es aún mayor cuando se intenta tender puentes entre las humanidades y las ciencias.

No obstante, nos corresponde a todos los que pertenecemos a la comunidad investigadora del urbanismo hacer precisamente eso. Lo cual exigirá cuando menos una mayor conciencia sobre las prácticas investigadoras de las diferentes disciplinas de este ámbito. Pero también demandará de nosotros la voluntad de reflexionar sobre aquello que dábamos por sentado —y que no se había cuestionado hasta ahora— sobre las prácticas de nuestra propia disciplina, y de expresarlo de tal manera que suponga un beneficio para otros. Esperemos que este artículo pueda contribuir en algún sentido a este proceso, ayudando a entender mejor (quizás tanto entre investigadores jurídicos como de otro tipo) la naturaleza de la investigación jurídica y en qué se diferencia esta de otros tipos de investigación dentro del urbanismo.

Notas

¹ Este artículo fue originalmente publicado en inglés por el autor en el libro KNIGHT & RUDDOCK, *Advanced Research Methods in the Built Environment*, Wiley-Blackwell 2008, ISBN: 978-1-4051-6110-7, como capítulo tercero del mismo (con el título *legal research*).

* La traducción original del inglés ha sido revisada y anotada, en lo que se refiere exclusivamente a aspectos jurídico-técnicos, por Juli Ponce Solé, profesor titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Barcelona.

² Nota del Revisor de la traducción: de acuerdo con el clásico estudio de Ángel LATORRE, *Introducción al Derecho* (se maneja la séptima edición, de 1976, publicada por editorial Ariel, Barcelona), «La doctrina científica, es decir, las opiniones de los juristas expresadas en sus escritos, no es tampoco hoy considerada como fuente del Derecho. Se le reconoce sólo el rango de medio auxiliar para la determinación y la comprensión de las normas jurídicas, pues los juristas no pueden crear normas, sino simplemente ayudar a identificar las que ya existen o a interpretarlas adecuadamente. Su influencia es persuasiva, deriva del valor intrínseco de los argumentos que cada jurista emplee y no de ninguna disposición legal. Sería, sin embargo, un error partiendo de ese dato exacto, desconocer la importancia práctica que tiene hoy la doctrina» (páginas 80 y 81).

Por su parte, Luis PRIETO SANCHÍS, *Apuntes de Teoría General del Derecho*, Trotta, segunda edición, 2007, Madrid, pág. 232, señala como la «interpretación doctrinal», como puede suponerse, la que se hace en las Facultades de Derecho con un objetivo primordialmente informativo o de explicación; «interpretación especulativa» la llama Capella. Suele ser una interpretación en abstracto, pero con mucha frecuencia es también una interpretación en concreto; es decir, no sólo intenta dilucidar los significados, sino también establecer los casos a que tales normas se aplican, sobre todo cuando su objeto es el análisis de la jurisprudencia. Suele ser asimismo una interpretación científica que cataloga cómo se han interpretado las normas, pero con mucha mayor frecuencia es también una interpretación operativa que propone o propugna cómo debe interpretarse una cierta disposición o a qué casos debe aplicarse una norma. Ciertamente, la interpretación doctrinal no tienen carácter vinculante; es solo persuasiva y no tiene más consecuencias que las que derivan de sus buenas razones». Este autor destaca como «la doctrina no sólo interpreta disposiciones. Procura construir también explicaciones sistemáticas del Derecho o de una cierta parcela del mismo a fin de facilitar su conocimiento y explicación. Y, sobre todo, elabora tesis dogmáticas que condicionan la interpretación, pero que no siempre pueden identificarse con ella. Sin duda, las tesis dogmáticas se relacionan con el Derecho vigente y han de ser coherentes con sus soluciones, pero van más lejos de lo que sería una estricta interpretación; a veces, un poco más lejos, como ocurre con el concepto de contrato o persona jurídica; y en otras ocasiones bastante más lejos, como la tesis según la cual en un régimen parlamentario o de legitimidad única existe de modo necesario una reserva absoluta de ley».

³ Nota del Revisor de la traducción: el autor hace referencia aquí a una de las tradiciones o familias legales mundiales. La tradición o familia legal anglo-americana (*Common Law*) se suele distinguir de la tradición o familia del Derecho civil Romano-Germánico (*Romano-Germanic Civil Law*). Frente a la primera tradición, en la que se inscribe este artículo y el autor del mismo, la segunda es la propia de los países iberoamericanos y, dicho muy rápidamente, se caracteriza por una particular interacción en su temprano período formativo entre el Derecho Romano, el Derecho de raíz germánica, las costumbres locales, el Derecho canónico, el derecho internacional de los mercados y, posteriormente, por una respuesta distintiva al fin del feudalismo y el surgimiento de las naciones Estado, así como por la especial importancia concedida al papel que desempeña la ciencia legal. Evidentemente, la existencia de diferentes tradiciones y familias legales da lugar a diferencias jurídicas, que por razones de espacio y contexto no podemos ahora desarrollar, aunque a lo largo de este artículo se aludirá en nota a alguna de ellas. Quien tenga interés, puede consultar, por ejemplo, en lengua inglesa, GLENDON, M.A., GORDON, M.W. y CARROZA, P.G., *Comparative Legal Traditions*, West Group, segunda edición, 1999 (una aproximación resumida a la cuestión dentro de la conocida serie norteamericana de libros *West Nutshell Series*).

⁴ Nota del Revisor de la traducción: téngase en cuenta que en la tradición jurídica española, inserta en la familia legal antes comentada, la jurisprudencia, esto es, los criterios de interpretación y aplicación de las normas que guían las decisiones adoptadas por un conjunto de sentencias judiciales, «complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho», de acuerdo con el art. 1.6 del Código Civil español.

⁵ Nota del Revisor de la traducción: desde luego, es difícil en breves líneas explicar el positivismo como concepción del Derecho y, por tanto, de la interpretación jurídica, puesto que hay que empezar por hablar de distintos tipos de positivismo (como el formulista, de H. Kelsen o el analítico de H. Hart). A riesgo de simplificar excesivamente, el positivismo considera que el Derecho consiste fundamentalmente en las normas jurídicas y, en sus formulaciones más extremas, propugna un aislamiento del Derecho y la realidad social, lo que puede derivar hacia un formalismo ciertamente estéril. Sugerimos la lectura, por ejemplo, de Manuel ATIENZA, *El sentido del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2001, pp. 286 y ss., para ulteriores precisiones.

⁶ Nota del Revisor de la traducción: este aspecto es destacado en el *Reports de la Recerca a Catalunya, Dret (1990-1997)*, Institut d'Estudis Catalans, 1999, Barcelona, elaborado por la profesora Encarna ROCA con la colaboración de Joaquim BISBAL, M. Teresa CASTIÑEIRA, José Antonio ESTÉVEZ y Elisenda MALARET, con el apoyo técnico de Vicenç AGUADO y José Luis VEGA, pp. 11 y ss., cuando se señala (traducido del catalán), que en el ámbito jurídico «descubrir y elaborar razones que sean rigurosas, imparciales y convincentes es una tarea que si se realiza bajo determinadas restricciones puede denominarse con propiedad *investigación*». Estas restricciones se cumplirían si «la exposición y publicación de estas líneas de argumentación se hace dentro del contexto de un debate que esté abierto a todos los especialistas de la materia de que se trate y, por tanto, la aceptación como válido de un argumento o conjunto de argumentos está sometida potencialmente a los criterios de rigor más exigentes». Así, «el control por parte de la "comunidad de especialistas" de que se trate (en este caso, de los especialistas en las diversas ramas del Derecho positivo) es fundamental para que no puedan utilizarse subterfugios como ocultar información, basarse únicamente en el criterio de autoridad, confundir utilizando un lenguaje ininteligible, prevalecerse de conocimientos técnicos de los cuales el interlocutor carece o atribuir a alguien del derecho de tener la última palabra».

⁷ Nota del Revisor de la traducción: de nuevo, ténganse en cuenta los cánones hermenéuticos contenidos en el art. 3.1 del Código Civil español: «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».

Manuel ATIENZA, en su Prólogo al libro, al que aludiremos en varias ocasiones, editado por Christian COURTIS *Observar la Ley. Ensayo sobre metodología de la investigación jurídica*, Trotta, 2006, Madrid, pp. 9 y ss., señala que del conjunto de estudios de investigadores jurí-

dicos iberoamericanos contenidos en esta obra se deducen diversas conclusiones, entre ellas, que la «dogmática jurídica de nuestros países – de acuerdo con ese diagnóstico – presenta rasgos acusados de formalismo que se corresponden con una fase ya periclitada de la cultura jurídica: la que motivó la llamada «revuelta contra el formalismo», emprendida hace ya mucho tiempo en los países más avanzados jurídicamente», formalismo que en el ámbito iberoamericano (por tanto, en la órbita de la familia Romano-Germánica del Derecho civil, aunque, como en todas las familias, sus miembros no sean idénticos) se detectaría en la «falta casi del todo del trabajo en equipo ya la interdiscipliniedad» o en el hecho de que «a diferencia de lo que ocurre en otros países (como los Estados Unidos) en los que la investigación jurídica está sólidamente basada en el «derecho en acción», en el derecho vivo, en España y Latinoamérica lo hegemónico es la dogmática (tradicional) centrada en los textos legales, en el «derecho en los libros». Ante este diagnóstico, ATIENZA identifica la terapia que propugnan los autores del referido libro, incluyendo que la dogmática «debería: tener un carácter más interdisciplinario y consistir menos en la labor de individuos aislados (...); estar más abierta hacia la ciencia empírica (y mostrar más interés por las consecuencias sociales de las soluciones dogmáticas); (...); preocuparse más por el “derecho en acción”», entre otras soluciones.

⁸ Como señala José Juan TOHARIA CORTÉS, «Las profesiones jurídicas: una aproximación sociológica», en DIEZ PICAZO, L.M. (Coord), *El oficio de jurista*, Siglo XXI, 2006, pág. 7, el código civil español, en su art. 3.1 reproducido antes, les impone a los juristas «la obligación de una exégesis jurídica “sociologizada” que posibilite la interpretación de las normas desde -el -presente-para -el -presente más que desde -el -pasado -para -el presente».

⁹ Nota del Revisor de la traducción: aspectos estos que nos llevarían muy lejos, hacia temas, como, por ejemplo, la mejora de la calidad normativa y su evaluación *ex ante* y *ex post*, un tema de máxima actualidad en el Derecho europeo y de la Unión Europea. Puede consultarse la publicación del Parlamento de Cataluña *Legislador i técnica legislativa*, Barcelona, 2003, con diversas experiencias europeas (incluyendo textos en inglés); en el ámbito de la Unión Europea, es recomendable tomar en cuenta la experiencia denominada Legislar Mejor (*Better Regulation*), la cual puede ser seguida en español en: http://ec.europa.eu/governance/better_regulation/index_es.htm. [Última consulta: 16-12-2008]

¹⁰ Nota del Revisor de la traducción: no parece ser el caso del ámbito Iberoamericano, hasta el momento, de acuerdo con lo expuesto en notas anteriores. Sin embargo, existen interesantes desarrollos en marcha. Puede consultarse, por ejemplo, el libro ya citado, editado por Christian COURTIS *Observar la Ley. Ensayo sobre metodología de la investigación jurídica*, Trotta, 2006, Madrid, y, especialmente, el trabajo contenido en el mismo de OLIVEIRA, L., «No me venga con el Código de Hammurabi...». La investigación socio-jurídica en los estudios de posgrado en Derecho», pp. 277 a 298. Téngase en cuenta diversos desarrollos en ramas concretas del Derecho, como es el caso del Derecho administrativo, con el movimiento de la doctrina alemana en relación con una *Nueva Ciencia del Derecho Administrativo*: véase, en español, por todos, SCHMIDT ASSMAN, E., «Cuestiones fundamentales de la reforma de la Teoría General del Derecho Administrativo. Necesidad de la Innovación y presupuestos metodológicos» y, del mismo autor «El método en la ciencia del Derecho Administrativo», ambos trabajos en BARNES, J., (ed.), *Innovación y reforma en el Derecho Administrativo*, Global Law Press, Editorial Derecho Global, Sevilla, 2006, pp. 15 a 176.

¹¹ Nota del Revisor de la traducción: sobre el movimiento *Critical Legal Studies*, puede consultarse en español, por ejemplo, PÉREZ LLEDÓ, J.A., *El movimiento Critical Legal Studies*, Tecnos, Madrid, 1996. En relación con el Análisis Económico del Derecho (que acostumbra a ser pasto de pre-judicios negativos, de carácter ideológico, faltos de un análisis riguroso del mismo, en el ámbito de la doctrina legal española), véase el interesante trabajo de ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., «El análisis económico del Derecho: ¿Método útil o ideología nefasta?», en Christian COURTIS (ed.), *Observar la Ley... op.cit.*, pp. 321 a 348, donde se realiza un análisis científico y desapasionado de las posibilidades (y límites) de este método.

¹² Nota del Revisor de la traducción: de nuevo, en el ámbito español, téngase en cuenta el art. 4.1 del Código Civil: «Procederá la aplicación analógica de las normas cuando estas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro de modo semejante entre los que se aprecie identidad de razón»

¹³ Nota del Revisor de la traducción: en el Derecho español, como es sabido, existen también supuestos de precedentes obligatorios, con diversas matizaciones. Quizás merezca la pena exponer algunas ideas de forma muy concisa.

Por lo que se refiere al Tribunal Constitucional español, sus interpretaciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas vinculan a la jurisprudencia (art. 40.2 de la Ley Orgánica que regula este organismo, así como art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). En otro nivel, cabe considerar precedentes obligatorios las sentencias estimatorias del recurso de casación en interés de la ley, tanto en el orden civil como en el contencioso-administrativo (encargado de controlar la actividad o inactividad de las Administraciones públicas, esencialmente, arts. 493 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 100.7 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Estas sentencias se publican en el Diario Oficial correspondiente (esto es, el Boletín Oficial del Estado) y vinculan a todos los jueces inferiores. Lo mismo cabe sostener en relación con las sentencias por infracción de jurisprudencia o para la unificación de doctrina que existen en los diferentes órdenes jurisdiccionales. Finalmente, en tercer lugar, los jueces españoles pueden estar vinculados a sus propios criterios previos, mostrados en sentencias anteriores («autoprecedente»). Esencialmente la idea es que en principio el juez está vinculado por la interpretación sostenida en sentencias anteriores de normas abiertas, en relación con asuntos posteriores con una igualdad sustancial en los supuestos de hecho enjuiciados y en la normativa aplicable, salvo que motive adecuadamente el cambio de opinión (puesto que en caso contrario, estaría tratando de modo diverso dos supuestos iguales y, por tanto, vulnerando el derecho fundamental a la igualdad, contenido en el art. 14 de la Constitución Española de 1978).

¹⁴ Nota del Revisor de la traducción: por cierto, es recomendable la lectura del libro de A.P. HERBERT *Uncommon Law. El sueño de un abogado y otros casos similares*, Valeriano Hernández Abogados, Ediciones Francis Lefebvre, para quien quiera pasar buenos momentos leyendo, en clave de humor, algunas decisiones de los jueces británicos.

¹⁵ Nota del Revisor de la traducción: se traduce *policy judgements* (en relación con el poder judicial) por la terminología clásica en Derecho español, esto es, discrecionalidad judicial, aunque también se emplee, indistintamente, el término arbitrio judicial, reivindicado, por cierto, por Alejandro NIETO en su obra *El arbitrio judicial*, Ariel, 2000, pág. 204, en todo caso entendiéndolo como él lo hace: «Vaya por adelantado que la terminología que en este libro se utiliza – *arbitrio judicial* – no es actualmente corriente en España, ya que entre nosotros prefiere usarse la voz “discrecional” (por contaminación de la discrecionalidad administrativa) o “discreción judicial” (por contaminación del inglés, aunque también sea una palabra castellana castiza). Yo me he inclinado, no obstante, por arbitrio, no solo por el apoyo de una tra-

dición milenaria sino para distanciarme manifiestamente de la problemática teórica y práctica de la discrecionalidad administrativa, y, además, para subrayar el contraste con la arbitrariedad. Porque *el presupuesto de todo lo que va a decirse a continuación es que arbitrio y arbitrariedad son antónimos* y que tampoco es lícito trasladar sin más al arbitrio judicial los planteamientos propios de la discrecionalidad administrativa».

¹⁶ Nota del Revisor de la traducción: un interesante análisis sobre la distinción entre arbitrariedad y discrecionalidad judicial en SEGURA ORTEGA, M., *La racionalidad jurídica*, Tecnos, Madrid, 1998.

¹⁷ Nota del Revisor de la traducción: aspecto este de singular importancia a efectos de valoración de la investigación jurídica con efectos formales, como es sabido. Véase, por ejemplo, BARRAL VIÑAS, I., (coord.), Documento de síntesis sobre la evaluación de la investigación jurídica con efectos formales, como es sabido. Véase, por ejemplo, BARRAL VIÑAS, I., (coord.), *Documento de síntesis sobre la evaluación de la investigación jurídica*, Facultad de Dret, Universitat de Barcelona, 2007 (conteniendo también la versión inglesa y catalana de los textos).

BIBLIOGRAFÍA

- ARTHURS, H. W. 1983. *Law and Learning: Report to the Social Sciences and Humanities Research Council of Canada by the Consultative Group of Research and Education in Law*. Ottawa: Departamento de Información, Consejo de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades de Canadá.
- BECHER, T. 1981. «Towards a definition of disciplinary cultures», en *Studies in Higher Education*, 6, 109-122.
- BECHER, T. 1987. «The disciplinary shaping of the profession», en CLARK, B. R. (ed.). *The Academic Profession*. California (Berkeley): University of California Press.
- BECHER T. y P. R. Trouler. 2001. *Academic Tribes and Territories*. Buckingham: SRHE y Open University Press.
- BELL, J. 1983. *Policy Arguments in Judicial Decisions*. Oxford: Clarendon Press.
- BELL, J. 1986. «The acceptability of legal arguments», en MacCORMICK, N. y P. Birks (eds.). *The Legal Mind: Essays for Tony Honore*. Oxford: Clarendon Press.
- BETTS, M. y P. LANSLEY. 1993. «Construction management and economics: a review of the first ten years» en *Construction Management and Economics*, 11(4), 221-245.
- BIGLAN, A. 1973. «The characteristics of subject matters in different academic areas», en *Journal of Applied Psychology*, 57(3), 195-203.
- BIX, B. 2003. *Jurisprudence: Theory and Context* (3.ª edición). Londres: Sweet & Maxwell.
- BRANDON, P. 2002. *Overview Report on 2001 Research Assessment Exercise, Panel No. 33: Built Environment*. Higher Education & Research Opportunities in the United Kingdom <http://admin.hero.ac.uk/rae/overview/docs/UoA33.doc>
- CAMPBELL, C. M y P. Wiles. 1976. «The study of law in society in Britain», en *Law and Society Review*, 547-578.
- CARD, R. 2002. «The legal scholar», en *The Reporter: Newsletter of the Society of Legal Scholars*, 25, 5-12.
- CHYNOWETH, P. 2006. «The built environment interdiscipline: A theoretical model for decision makers in research and teaching», en *Proceedings of the International Conference on Building Education and Research (CIB W89 BEAR 2006)*, 10-13 abril de 2006. República Popular de China (Hong Kong): Universidad Politécnica de Hong Kong.
- COWNIE, F. 2004. *Legal Academics: Culture and Identities*. Oxford y Portland (Oregon): Hart Publishing.
- DWORKIN, R. 1977. *Talking Rights Seriously*. Londres: Duckworth.
- DWORKIN, R. 1986. *Law's Empire*. Cambridge (Massachusetts): Harvard University Press.
- FELLOWS, R. y A. Liu. 2003. *Research Methods for Construction* (2.ª edición). Oxford: Blackwell Publishing.
- FITZPATRICK, P. y A. Hunt (eds.). 1987. *Critical Legal Studies*. Oxford: Basil Blackwell.
- GRIFFITH, J. A. G. 1997. *The Politics of the Judiciary* (5.ª edición). Londres: Fontana Press.
- HART, H. L. A. 1961. *The Concept of Law*. Londres: Clarendon Press.
- KELSEN, H. 1967, en KNIGHT, M. (Trad.). *The Pure Theory of Law*. Berkeley (California): University of California Press.
- KRESS, K. 1989. «Legal indeterminacy», en *California Law Review*, 77(235), 283-337.
- MacCORMICK, N. 1994. *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford: Clarendon Press.
- MURPHY, W. T. y S. Roberts. 1987. «Introduction (to the Special Issue on Legal Scholarship)», en *Modern Law Review*, 50(6), 667-687.
- SCHWANDT, T. A. 2000. «Three epistemological stances for qualitative inquiry: Interpretivism, hermeneutics and social constructionism», en DENZIN, N. K. e Y. S. LINCOLN (eds.). *Handbook of Qualitative Research* (2.ª edición). Londres y Nueva Delhi: Sage Publications, Thousand Oaks.
- SMITH, S. D. 2004. *Law's Quandary*. Cambridge (Massachusetts) y Londres: Harvard University Press.
- VANDELDELDE, K. J. 1996. *Thinking like a Lawyer: An Introduction to Legal Reasoning*. Boulder (Colorado): Westview Press.